

RECHAZO

N.R.

RADICADO: 680014003003-2020-00554-00

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA

Pasa al Despacho. Bucaramanga, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a que no fue subsanada en debida forma la demanda de la referencia presentada por LUZ MARINA CHINCHILLA GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EDIFICIO HACIENDA MAYOR PROPIEDAD HORIZONTAL y LUZ GLADYS CUARTAS RANGEL, procederá a su rechazo, toda vez que, pese a lo ordenado en el auto de inadmisión adiado 22/02/2021, la parte actora:

- (i) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 2° del auto de inadmisión, dado que omitió allegar los correspondientes comprobantes de envío de la demanda y sus anexos al demandado, de forma paralela a la interposición de la presente acción, tal y como lo establece el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020.
- (ii) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 5° del auto de inadmisión, dado que omitió indicar el domicilio del EDIFICIO HACIENDA MAYOR PROPIEDAD HORIZONTAL, limitándose a indicar el de su representante legal.

Así mismo, se advierte que la parte actora omitió indicar el domicilio de la demandada LUZ GLADYS CUARTAS RANGEL, limitándose a indicar el lugar donde recibe notificaciones, obviando que ello pertenece a conceptos distintos, y per sé a requisitos diferentes conforme lo establecido en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del C.G.P.

- (iii) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 6° del auto de inadmisión, dado que omitió indicar el domicilio de la demandante, pese a que se le especificó que lo que se requería era conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. (domicilio), y no el lugar donde recibía notificaciones la misma (numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.).
- (iv) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 8° del auto de inadmisión, dado que si bien se aportó la constancia No. 00280 de la Notaría Novena del Circulo de Bucaramanga, celebrada el día 15/11/2019, lo cierto es que en dicha conciliación no se trataron las pretensiones que se incoan dentro de la presente acción, luego la misma no se constituye en el requisito de procedibilidad propio de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa9f51bfc89999b9e00d01e9567a4b8bbbc828cb963b9916ba0964698dfbf9

Documento generado en 25/03/2021 09:51:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>